



Tribunal Fiscal

N° 11144-1-2016

EXPEDIENTE N° : 15610-2016
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 29 de noviembre de 2016

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N°
contra la Resolución de Intendencia N° 0250140021943/SUNAT de 27 de julio de 2016,
emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración
Tributaria – SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las
Resoluciones de Multa N° 021-002-0053676 a 001-002-0053682, giradas por la comisión de la infracción
tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que no se encuentra de acuerdo con la resolución apelada en el extremo
referido a las Resoluciones de Multa N° 021-002-0053676 a 001-002-0053682, toda vez que no aplicaron
debidamente las rebajas de 60% y 70% del régimen de gradualidad que le corresponden, habiendo
cumplido con cancelar las obligaciones principales el 20 de enero de 2016.

Que la Administración señala que si bien la recurrente cumplió con presentar la declaración jurada por
retenciones al Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría, Sistema Nacional de Pensiones y
Retenciones al Impuesto a la Renta – Dividendos de julio de 2014, febrero, marzo y diciembre de 2015
dentro de la fecha de vencimiento establecida para dichos periodos, no canceló la obligación determinada
dentro del plazo de ley, incurriendo en la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 178° del Código
Tributario.

Que agrega que no corresponde la aplicación del Régimen de Gradualidad con la rebaja del 95%, al
haber realizado el pago de la multa con posterioridad a que surtiera efecto la notificación de la orden de
pago vinculada con la resolución de multa materia de reclamo, considerando como un pago parcial el
monto cancelado, toda vez que no constituye pago total de la multa con la rebaja de 60%, según lo
previsto en el literal c) del numeral 2 del artículo 13° del Reglamento de Gradualidad.

Que precisa que no le resulta aplicable la rebaja del 70% toda vez que los valores impugnados no fueron
emitidos dentro de un procedimiento de fiscalización.

Que en el presente caso, toda vez que la recurrente no cuestiona la comisión de la infracción, la
controversia consiste en determinar si se acogió debidamente al Régimen de Gradualidad.

Que según el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto
Supremo N° 133-2013-EF, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada
administrativamente con penas pecuniarias, entre otras.

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 178° del aludido código, constituye infracción no pagar
dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, la cual se sanciona con una multa
equivalente al 50% del tributo no pagado de conformidad con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del
citado código¹.

Que el artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, que aprobó el
Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario, modificado
por Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT², establece que dicho régimen resulta

¹ Aplicable a la recurrente según su Comprobante de Información Registrada de fojas 117 a 119.

² Vigente desde el 6 de agosto de 2012.



Tribunal Fiscal

N° 11144-1-2016

aplicable, entre otras, a las sanciones correspondientes a la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario.

Que de acuerdo con los numerales 13.5 y 13.7 del artículo 13° de la mencionada resolución de superintendencia, modificados también por Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT, se entiende por pago la cancelación total de la multa rebajada que corresponda según los anexos respectivos o según los numerales del artículo 13°-A más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación, y por subsanación, en el caso de la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 178°, la cancelación del íntegro de los tributos retenidos o percibidos dejados de pagar en los plazos establecidos más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación, en los momentos a que se refiere el artículo 13°-A.

Que el numeral 2 del artículo 13°-A del aludido reglamento, incorporado por Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT, estipula que a la sanción de multa aplicable por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario, se le aplicará el siguiente régimen de gradualidad, siempre que el deudor tributario cumpla con el pago de la multa: a) Será rebajada en un 95%, si se subsana la infracción con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento relativo al tributo o periodo a regularizar; b) Será rebajada en un 70%, si se cumple con subsanar la infracción a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización hasta la fecha en que venza el plazo otorgado según lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario o, en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la orden de pago o de la resolución de determinación, según corresponda o de la resolución de multa; c) Será rebajada en los mismos porcentajes previstos en los incisos c) y d) del numeral 1 del anotado artículo si en los plazos señalados en los referidos incisos se cumple con subsanar la infracción.

Que los mencionados incisos c) y d) del citado numeral 1 señalan respecto de la anotada multa que: c) Será rebajada en un 60%, si culminado el plazo otorgado por la SUNAT según lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario o, en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la orden de pago o resolución de determinación o la resolución de multa, además de cumplir con el pago de la multa, se cancela la deuda tributaria contenida en la orden de pago o la resolución de determinación con anterioridad al plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° del Código Tributario respecto de la resolución de multa; y d) Será rebajada en un 40%, si se hubiera reclamado la orden de pago o la resolución de determinación y/o la resolución de multa y se cancela la deuda tributaria contenida en los referidos valores, antes del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 146° del Código Tributario para apelar de la resolución que resuelve la reclamación formulada contra cualquiera de ellos.

Que la Resolución de Superintendencia N° 376-2014/SUNAT, que aprobó el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones tributarias del año 2015, dispuso que en el caso de aquellos contribuyentes cuyo último dígito de RUC fuese 2, como la recurrente, debían declarar y pagar sus obligaciones tributarias de febrero, marzo y diciembre de 2015, el 17 de marzo y 20 de abril de 2015 y 19 de enero de 2016.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario establece que la notificación de los actos administrativos se realizará, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, debiendo el acuse de recibo contener como mínimo: (i) apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) número de documento que se notifica, (iv) nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa, y (v) fecha en que se realiza la notificación.

Que el inciso b) del artículo 104° del aludido código prevé que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía; y, que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por

 2



Tribunal Fiscal

N° 11144-1-2016

S/.859.00, S/.5,819.00, S/.12,243.00, S/.7,686.00, S/.5,124.00, S/.3,944.00 y S/.2,357.00, por lo que se encuentra acreditado que la recurrente cometió la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario, al no pagar los tributos retenidos dentro del plazo otorgado para tal efecto, lo que no ha sido cuestionado por ella.

Que la Administración giró las Órdenes de Pago N° 021-001-0353787, 021-001-0355129 y 021-001-0355131 (fojas 29, 35 y 41) por la omisión al pago de las retenciones al Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de febrero y marzo de 2015 y al Impuesto a la Renta – Dividendos de marzo de 2015, obrando a fojas 163 a 168 las constancias que acreditarían el depósito de los citados valores en el sistema electrónico SOL el 19 de marzo y 22 de abril de 2015, de conformidad con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, en concordancia con las Resoluciones de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y 234-2010/SUNAT, por lo que sus notificaciones se realizaron el 20 de marzo y 23 de abril de 2015.

Que de igual forma, la Administración giró las Órdenes de Pago N° 021-001-0367339, 021-001-0367340, 021-001-0367341 y 021-001-0367343 (fojas 7, 13, 18 y 23) por la omisión al pago de las retenciones al Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría, Sistema Nacional de Pensiones y Retenciones al Impuesto a la Renta – Dividendos de diciembre de 2015, y obran a fojas 155 a 162 las constancias que acreditarían el depósito de los citados valores en el sistema electrónico SOL el 20 de enero de 2016 de conformidad con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, en concordancia con las Resoluciones de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y 234-2010/SUNAT, por lo que sus notificaciones se realizaron el 21 de enero de 2016.

Que asimismo, el 23 de marzo y 7 de mayo de 2015 la recurrente efectuó pagos respecto de las retenciones al Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de febrero y marzo de 2015 y al Impuesto a la Renta – Dividendos de marzo mediante Boletas de Pago - Formulario 1662 N° 311041230, 311054223 y 311054220 (fojas 79 y 80), con lo cual se cancelaron las indicadas retenciones.

Que igualmente, el 20 de enero de 2016 la recurrente efectuó pagos respecto de las retenciones al Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría, al Sistema Nacional de Pensiones y al Impuesto a la Renta – Dividendos de diciembre de 2015, mediante Boletas de Pago - Formulario 1662 N° 311149627, 311149628, 311149629 y 311149630 (foja 79 con lo cual se cancelaron las indicadas retenciones).

Que por otro lado, según se verifica de fojas 67 a 73, el 19 de abril de 2016 la recurrente efectuó pagos de las multas por las retenciones no pagadas materia de autos, mediante las Boletas de Pago – Formularios 1662 N° 311177539, 311177550, 311177547, 311177545, 311177544, 311177542 y 311177543, por los importes de S/.1,204.00, S/.805.00, S/.2,501.00, S/.430.00, S/.156.00, S/.1,401.00 y S/.934.00, respectivamente.

Que a su vez, se advierte que el 19 de agosto de 2016 se efectuó la notificación de la resolución apelada (fojas 121), a través de la cual se resuelve el recurso de reclamación formulado por la recurrente contra las Resoluciones de Multa N° 021-002-0053676 a 001-002-0053682, mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal, habiendo consignado el receptor su nombre y firma de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Que en tal sentido, dado que la recurrente no realizó el pago de las multas rebajadas antes de que la Administración le notificara las correspondientes órdenes de pago y las resoluciones de multa, no le resultaba aplicable la rebaja del 95% contemplada por el inciso a) del numeral 2 del artículo 13°-A de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT.

Que en cuanto a las Resoluciones de Multa N° 021-002-0053679 a 001-002-0053682, cabe indicar que las Órdenes de Pago N° 021-001-0367339, 021-001-0367340, 021-001-0367341 y 021-001-0367343 –a las que se encuentran vinculadas-, fueron canceladas por la recurrente antes que surtiera efecto su notificación, tal como reconoce la propia Administración en la resolución apelada (foja 99/reverso), por lo



Tribunal Fiscal

N° 11144-1-2016

la SUNAT o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, vigente desde el 9 de febrero de 2008, la Administración crea "Notificaciones SOL", como un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios.

Que según el numeral 4.1 del artículo 4° de la aludida resolución de superintendencia, para efectos de realizar la notificación a través de Notificaciones SOL, la SUNAT depositará copia del documento en el cual constará el acto administrativo en un archivo de Formato de Documento Portátil (PDF) en el buzón electrónico asignado al deudor tributario, registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito, siendo que la citada notificación se considerará efectuada y surtirá efectos al día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 104° y el artículo 106° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Que según el artículo 5° de la anotada norma, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N° 001-2009/SUNAT, vigente desde el 12 de enero de 2009, la SUNAT podrá efectuar las notificaciones a través de Notificaciones SOL siempre que los deudores tributarios hayan obtenido su Código de Usuario y Clave SOL, y agrega que en el anexo a que se refiere el artículo 3° de la referida resolución, se especificarán los actos administrativos que requieran de la previa afiliación a Notificaciones SOL.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 234-2010/SUNAT se incorpora al anexo de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT a la notificación electrónica de la orden de pago como acto administrativo que no requiere afiliación a Notificaciones SOL.

Que las Resoluciones de Multa N° 021-002-0053676 a 001-002-0053682³ (fojas 9, 14, 19, 25, 31, 37 y 43) fueron giradas por la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario, por los importes de S/.2,780.00, S/.1,874.00, S/.5,818.00, S/.1,127.00, S/.410.00, S/.3,672.00 y S/.2,447.00, más intereses debido a que la recurrente no pagó dentro del plazo establecido las retenciones al Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría, Sistema Nacional de Pensiones y Retenciones al Impuesto a la Renta – Dividendos de febrero, marzo y diciembre de 2015.

Que con Formularios PDT 601 N° 764865462, 765148350 y 767753693 (foja 76) y PDT 0617 N° 750367059 y 750443006 (foja 75), presentados el 17 de marzo y 20 de abril de 2015 y 19 de enero de 2016, la recurrente declaró retenciones al Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría de diciembre de 2015, por la suma de S/.859.00, al Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de febrero, marzo y diciembre, por los importes de S/.5,819.00, S/.12,243.00 y S/.7,686.00, al Sistema Nacional de Pensiones de diciembre de 2015, por el monto de S/.5,124.00, y al Impuesto a la Renta – Dividendos de marzo y diciembre de 2015, por las sumas de S/.3,944.00 y S/.2,357.00, respectivamente.

Que en el documento denominado "Extracto de Presentaciones y Pagos" (fojas 78 a 80) se advierte que la recurrente no realizó pago alguno por concepto del tributo señalado en el considerando precedente al 17 de marzo y 20 de abril de 2015 y 19 de enero de 2016, en que vencieron los plazos establecidos para efectuar el pago de las retenciones, quedando en dicha oportunidad pendiente el pago de los importes

³ Notificadas el 13 de abril de 2016 en el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, verificándose el nombre, documento de identidad y firma de la persona con quien se entendió la notificación, según lo dispone el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (fojas 141 a 154). El inciso a) del artículo 104° del mencionado código establece que la notificación de los actos administrativos se realizará, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, debiendo el acuse de recibo contener, como mínimo: (i) apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) número de documento que se notifica, (iv) nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa, y (v) fecha en que se realiza la notificación.



Tribunal Fiscal

N° 11144-1-2016

que resultaba de aplicación la rebaja del 70% de la sanción establecida en el inciso b) del numeral 2 del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad, por lo que corresponde revocar la resolución apelada a efecto que la Administración proceda a reliquidar la sanción impuesta.

Que respecto a las Resoluciones de Multa N° 021-002-0053676 a 001-002-0053678, vinculadas a las Órdenes de Pago N° 021-001-0353787, 021-001-0355129 y 021-001-0355131, no resulta aplicable la rebaja del 70% de la sanción a que se refiere el referido reglamento de gradualidad, ya que las órdenes de pagos fueron canceladas con posterioridad a que surtiera efectos su notificación, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del numeral 2 del artículo 13°-A antes mencionado.

Que tampoco resulta aplicable las rebajas del 60% y 40%, ya que si bien canceló el tributo y efectuó los pagos respecto de las Resoluciones de Multa N° 021-002-0053676 a 001-002-0053678 antes de la notificación de la resolución que se pronunció sobre la reclamación interpuesta con el citado valor y antes del vencimiento del plazo estipulado por el artículo 146° del Código Tributario, éstos no cubrían la totalidad de la multa rebajada en dichos porcentajes, por lo que ya no se encontraba en los alcances de lo dispuesto por los incisos c) y d) del numeral 2 del artículo 13°-A de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT, y lo alegado en contrario por la recurrente carece de sustento.

Que estando a lo expuesto, las Resoluciones de Multa N° 021-002-0053676 a 001-002-0053678 se encuentran arregladas a ley, las cuales han sido emitidas considerando como monto de la sanción lo dispuesto en la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, y no siendo aplicable el Régimen de Gradualidad, en ese sentido, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo por los fundamentos expuestos en la presente resolución.


Con los vocales Ezeta Carpio, Huertas Lizarzaburu, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:


REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0250140021943/SUNAT de 27 de julio de 2016, en el extremo referido a la aplicación del Régimen de Gradualidad de las Resoluciones de Multa N° 021-002-0053679 a 001-002-0053682, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución, y **CONFIRMARLA** en los demás extremos impugnados.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos


ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


EZETA CARPIO
VOCAL


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL


Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
ZD/HV/CA/rmh.